

ANTOFAGASTA, 26 de julio de 2023

RES. EX.- N° 470 /2023

VISTOS:

Según lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis, ambos del Código Tributario, contenido en el D.L N°830, de 1974.

CONSIDERANDO:

1° En base a un procedimiento de Revisión de Cumplimiento N°762863, se determinó que la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, mantiene una situación tributaria pendiente con ciertas observaciones e inconsistencias, descritas en las letras b), c) o d) del artículo 59° bis del Código Tributario.

2° Que, el artículo 8° ter del Código Tributario, remplazado por la Ley 21.210, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020, establece "*Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.*

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Institución.

*Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones **a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis**, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.*

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."

3° Que, a su turno, las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.210, establecen:

b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años;

c) Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación,

conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistente.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

4º Que, del análisis de las normas legales referidas, se desprende que las autorizaciones de documentos otorgadas conforme al artículo 8 ter del Código Tributario, **pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional respectiva, mediante resolución fundada, a contribuyentes respecto de los cuales este Servicio, con base en los antecedentes en su poder, determine fundadamente, que no mantienen las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el mismo.**

5º Que, la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, inició actividades de primera categoría como JEAN FRANCO ALDERETE ASTILLO COMUNIDAD ATACAMA E.I.R.L. el 28/01/2021 con un capital social enterado ascendente a \$1.000.000.- y que con fecha 20/09/2022 realiza modificación de la razón social, se incorpora como socio y representante don _____ RUT _____ y aumenta el capital social enterado a \$4.000.000.-.

6º Que, la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, registra vigente los siguientes códigos de actividad económica: (475201) venta al por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción.

7º Que, de la verificación de la información con la que cuenta este Servicio, la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, quien registra la última emisión de facturas electrónicas el 29/06/2023 y folio 159, presenta las siguientes inconsistencias para otorgar de manera excepcional la autorización de folios:

- **Contribuyente no ubicado en el domicilio informado en la visita a terreno realizada.**

8º Que, la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, mantiene informado como domicilio comercial Los Tamarugos 241 Villa Los Flamencos, comuna de Antofagasta, en calidad de domicilio arrendado. Con fecha 19/07/2023 se realiza verificación de actividades en terreno, constatando que el contribuyente no se ubica en el domicilio señalado desde el año 2022, que posteriormente se instaló un minimarkets, el cual cerró hace 2 meses, según lo indicado por empleada del local comercial ubicado en Los Tamarugos 231, Srta. _____, RUT _____, además con fecha 24/07/2023 se realiza llamada telefónica al móvil informado por el contribuyente N°985494184, el cual pertenece a la contadora Srta. _____ quien indica que el año pasado el contribuyente dio cierre a la ferretería y desde entonces no tiene contacto con él, dado lo anterior con fecha 24/07/2023 se procede a registrar anotación 45 "No ubicado en el domicilio".

9º Que, con fecha 07/07/2023, y producto de diversos cruces de información se registró centralizadamente anotación negativa 52 "Preventivo Del Jefe Del Departamento", toda vez que de la información que registra el sistema informático de datos de este Servicio, sumado a los movimientos tributarios del contribuyente, se detectaron irregularidades que ameritaban una revisión más acuciosa a la actividad comercial declarada por el contribuyente. A partir de los antecedentes disponibles en los distintos sistemas de información que se encuentran en poder del Servicio y que dan cuenta del comportamiento de los contribuyentes, se registró la anotación 4111, Se analizaron sus declaraciones de IVA, F.29, se encuentra no declarante del Impuesto al Valor Agregado, en los meses de abril, mayo y junio 2023.

10º Que, determinándose fundadamente que la contribuyente ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6, **se encuentra no ubicado en el domicilio informado, corresponde diferir la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico mientras subsistan las razones que fundamentan la presente medida.**

SE RESUELVE:

DIFERIR la autorización para emitir cualquier documento tributario la contribuyente **ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT N° 77.284.903-6**, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.

PUBLÍQUESE y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTÍQUESE.

**CLAUDIA SEGOVIA LOPEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)**

CSL/MBZ/Cgs

Distribución:

- Contribuyente: ALDERETE Y GALLARDO LIMITADA, RUT 77.284.903-6.
- Los Tamarugos N°241, Villa Los Flamencos, Antofagasta.
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización.

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.

CAROLINA
ANDREA
GALVEZ
SANHUEZA

Firmado
digitalmente por
CAROLINA ANDREA
GALVEZ SANHUEZA
Fecha: 2023.07.25
15:56:58 -04'00'

MARCEL
A
BARRAZA
ZAMORA

Firmado digitalmente por
MARCEL A BARRAZA ZAMORA
Fecha: 2023.07.25
15:56:58 -04'00'